

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00274-00
Accionante:	Orlando López Núñez
Accionado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Sentencias
Acción:	Acción de Tutela.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-329

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por el señor **ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ**, ante el eventual

incumplimiento de la accionada, frente al fallo de tutela emitido por este Despacho el 16 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 16 de septiembre de 2022, se ordenó:

Primero: Amparar el derecho fundamental de petición del señor Orlando López Núñez, de acuerdo con lo expuesto en este fallo.

Segundo: En consecuencia, ordenar al Director Ejecutivo de Administración Judicial, que en el término improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, precisa y de fondo respecto de la petición radicada por el señor Orlando López Núñez el día 21 de julio del presente año, como se indicó en la parte motiva. En el mismo sentido, deberá comunicar al accionante sobre dicha contestación.

2.- En escrito presentado el 27 de septiembre de 2022, la parte actora solicitó la apertura del incidente de desacato, en consideración a un eventual incumplimiento de la orden impartida por este Despacho dentro de la acción constitucional.

3.- La entidad accionada, mediante memorial del 30 de septiembre de 2022, se pronunció en relación con el cumplimiento del fallo.

4.- Como consecuencia de lo anterior, este Despacho, en providencia del 10 de noviembre de 2022, corrió traslado de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al accionante, con el fin de que se pronunciase dentro de los 3 días siguientes a la notificación de dicha decisión.

5.- Mediante escrito del 11 de noviembre de 2022, el accionante, con fundamento en el traslado realizado por esta Judicatura, alegó el incumplimiento del fallo.

6.- Ahora bien, mediante providencia del 27 de marzo de 2023, se abrió incidente de desacato contra la directora ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Nivel Central, como quiera que la vulneración del derecho fundamental protegido por la judicatura aún persistía para la fecha.

7.- De esta forma, la entidad accionada remitió informe en el que precisó que, en observancia a la Ley 1955 de 2019 y al Decreto 642 de 2020, la imposibilidad de dar trámite a lo solicitado dentro de petición de julio de 2022, por cuanto no cumple con las condiciones específicas citadas dentro del enunciado acto administrativo. Aunado a lo anterior, también allegó constancia de envío donde el accionante acusa recibido de dicha respuesta el 28 de marzo de 2023.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de “desacato” en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“(…) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en los fallos judiciales, según lo informado en el escrito allegado por la accionada el 29 de marzo de 2023, a través de los cuales se anexó copia del oficio donde se emitió respuesta de fondo y se precisa la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

imposibilidad de dar trámite a lo solicitado mediante petición radicada por el accionante, al tratarse de un proceso ejecutivo que no cumple con las condiciones establecidas en el Decreto 642 que ordena el pago de las sentencias a favor de Aura Rebeca Ruíz, Lucenith Murgas, Alexis Montero y otros. Así mismo, se cuenta con una constancia de recepción del mensaje, a través del cual el accionante acusa recibido del mismo dentro de los canales indicados en escrito incidental.

Así las cosas, se puede evidenciar el cumplimiento de fallo consistía en que se *“emita una respuesta clara, precisa y de fondo respecto de la petición radicada por el señor **Orlando López Núñez el día 21 de julio del presente año**”, como lo aportó el accionado”*.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para continuar con el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR incidente de desacato en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –

Grupo de Sentencias, de conformidad con los términos dispuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Partes:	Dirección Electrónica Registrada
Parte accionante: Orlando López Núñez	 <u>orlandolopez57@hotmail.com</u>
Parte accionada: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Nivel Central	 <u>noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co</u> ; <u>rgomezd@deaj.ramajudicial.gov.co</u> ; <u>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</u> <u>fnarvaea@deaj.ramajudicial.gov.co</u> <u>medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5229d068192f17d8a5d6ef5babbaf753e7a135a533a85f3605198195225e97**

Documento generado en 26/04/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001333704120230001800
Accionante:	Mónica María Flórez Lema.
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y EPS SURA
Acción:	TUTELA

CIERRE INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2023-328

Decidir el incidente de desacato promovido por la señora **Mónica María Flórez Lema**, por el incumplimiento del fallo emitido el 02 de febrero y modificadó por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2023, que amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 2 de febrero de 2023, se ordenó:

*"(...)PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna de la señora **Mónica***

María Flórez Lema, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.759.725, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **EPS SURA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para su protección se ordena al Doctor Jaime Dussán Calderón - Representante Legal la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que directa o indirectamente a través del funcionario competente en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, autorice y pague, sino lo ha hecho, las siguientes incapacidades.

II.

0 - 32858689	01/07/2022	12/07/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	12	PRORROGA	0	0
0 - 33049889	13/07/2022	10/08/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	29	PRORROGA	0	0
0 - 33288063	11/08/2022	09/09/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0
0 - 33499664	12/09/2022	11/10/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0
0 - 33750447	12/10/2022	09/11/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	29	PRORROGA	0	0
0 - 33971512	10/11/2022	10/11/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M530	1	PRORROGA	0	0
0 - 33989908	11/11/2022	10/12/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0
0 - 34223988	12/12/2022	16/12/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M069	5	PRORROGA	0	0
0 - 34285862	19/12/2022	29/12/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M069	11	PRORROGA	0	0
0 - 34381098	30/12/2022	28/01/2023	ENFERMEDAD GENERAL	M058	30	PRORROGA	0	0

Dentro de los tres días siguientes al cumplimiento del fallo las entidades accionadas deberán allegar constancia de este al Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor Pablo Otero Gerente de EPS SURA para que directa o indirectamente a través del funcionario competente en el término de 24 horas remita a COLPENSIONES los documentos que acreditan las incapacidades de la señora Mónica María Flórez Lema en los términos del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la parte actora.

(...)”

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 22 de marzo de 2023, modificó el fallo de primera instancia así:

"(...) **PRIMERO: MODIFICAR** ordinal primero del fallo proferido el dos (02) de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá, para efecto de darle mayor claridad a la orden de amparo en el siguiente sentido:

PRIMERO: Amparar los derechos los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social de la señora Mónica María Flórez y, en consecuencia, ordenar a la EPS SURA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia reconozca y pague

si aún no lo hubiera hecho las incapacidades que se causaron desde el día 04 de septiembre de 2021 al 01 de junio de 2022.

- SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la Administradora de pensiones - COLPENSIONES el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas del 02 de junio de 2022 al día 28 de enero de 2023 correspondiente al día 455 de incapacidades.

SEGUNDO. *En lo demás se confirma el fallo de primera instancia(...)*”.

2. Los días 13 y 22 de febrero de 2023 la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido con la orden judicial proferida por este despacho el 2 de febrero de 2023.

3. El 1º de marzo de 2023 se requirió a los doctores **Ana María Ruiz Mejía, directora de medicina laboral y Luis Fernando de Jesús Ucross Velásquez – Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES y Pablo Otero Gerente de EPS SURA** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen **prueba del cumplimiento** del fallo de tutela emitido por este despacho el 2 de febrero de 2023.

4. Las entidades requeridas y accionadas no contestaron lo solicitado mediante Auto 2023-137 del 1º de marzo, a pesar de que tenían plazo para allegar pruebas del cumplimiento del fallo, hasta el día 8 de marzo de 2023.

5. Los días 6, 7 y 9 de marzo, además de las llamadas telefónicas al Despacho Judicial la accionante solicitó información del procedimiento a su solicitud de desacato e informó que las accionadas seguían sin dar cumplimiento al fallo de tutela.

6. El 13 de marzo de 2023 se abrió incidente de desacato en contra de los doctores Ana María Ruiz Mejía, directora de medicina laboral y Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez – Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES y Pablo Otero Gerente de EPS SURA.

7. El 30 de marzo de 2023 Colpensiones allegó escrito informando el cumplimiento del fallo así:

"(...)

Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante Oficio de 28 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Medicina Laboral de esta Administradora, dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en dicho oficio se informó lo siguiente:

"(...) En la presente oportunidad le hacemos saber que, en cumplimiento de la orden judicial impartida, esta Administradora de Pensiones, salvaguardando cualquier responsabilidad derivada del acatamiento de la presente orden, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, realizó el pago del subsidio económico por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$13.275.325), por concepto de 247 días de incapacidad médica continúa por los periodos comprendidos desde el 01 de julio de 2022 y hasta el 09 de marzo de 2023(...)"

"(...)

El Oficio de 28 de marzo de 2023 fue enviado y entregado el 28 de marzo de 2023, a los correos electrónicos coordinacion@ballesterosabogados.co y abogado.seguridadsocial@ballesterosabogados.co aportados por la accionante, como se evidencia en acuses de envío y recibo, que se anexan al presente memorial.

Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MONICA MARIA FLOREZ LEMA ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

(...)"

7. El 20 de abril de 2023, el despacho requirió a la accionante para que corroborara el reconocimiento y pago de las incapacidades.

8. El mismo 20 de abril la accionante señora Mónica María Flórez Lema, remitió correo electrónico e informó:

"(...) soy MÓNICA FLÓREZ LEMA CC 43759725, por medio de este correo le informo que ya Colpensiones me canceló el pago de las incapacidades adeudadas.(...)".

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de “desacato” en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“(…) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹ (Negrillas del despacho).

En el presente asunto, la accionada presentó la acción constitucional para que le reconocieran y pagaran las incapacidades que se causaron desde el 04 de septiembre de 2021 al 01 de junio de 2022 y las incapacidades causadas del 02 de junio de 2022 al día 28 de enero de 2023, verificada la contestación allegada con motivo del presente trámite, se evidencia que COLPENSIONES, cumplió a cabalidad con el fallo de tutela emitido por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar cumplida la orden impartida en el fallo de tutela y ordenar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento objetivo del fallo de tutela emitido en primera instancia por este despacho el 2 de febrero de 2023 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo del mismo año, *que amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social* de la señora **MONICA MARIA FLOREZ LEMA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CERRAR incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y EPS SURA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

cierra incidente de desacato
11001-33-37-041-2023-00018-00

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: MONICA MARÍA FLOREZ LEMA	coordinacion@ballesterosabogados.co ; abogado.seguridadsocial@ballesterosabogados.co
ACCIONADA: COLPENSIONES Y SURA	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@epssura.com.co

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a3f86779cb59c0f6c86cf49d50bc9b4798fc857c9fb6a4dc550465dee23c79**

Documento generado en 26/04/2023 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación **No.11-001-33-37-041-2023-00127-00**

Accionante: **NORMA CONSTANZA PELAEZ**
Accionado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**
 – GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2023-326

Como quiera que la acción de tutela promovida por la señora **NORMA CONSTANZA PELAEZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS**, a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales de petición, el debido proceso y el acceso a la administración de Justicia, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que según el

Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para avocar su conocimiento, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela formulada por la señora **NORMA CONSTANZA PELAEZ**, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS**

SEGUNDO: NOTIFICAR por correo electrónico al director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS** o a quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos de ley. Se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar respecto de las conductas que ha desplegado para dar trámite a la solicitud radicada por la accionante vía correo electrónico.

TERCERO: MANTENER el expediente en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA PELAEZ.	norma.pelaez1190@gmail.com
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - GRUPO ASUNTOS PENITENCIARIOS	notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bf30c44926bbcb08c83df549c86b813676f7ca7032393edc993a9b9ac16df7**

Documento generado en 26/04/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00129-00
Accionante:	Fernando Perdomo Castro
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otros.
Acción constitucional:	Tutela

Auto No. 2023- 327

Procede el despacho a resolver si la acción de tutela promovida por el señor **Fernando Perdomo Castro**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, Banco Popular, Superintendencia Financiera**, a través de la cual persigue la protección de los

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y si esta sede judicial es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Para el efecto, resulta necesario precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991: *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)"*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.

Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada^[1] y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia” (subrayado del Despacho).

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

En este orden de ideas, de la revisión del escrito de tutela, evidencia el despacho que el accionante, manifestó que no ha tenido acceso a la información que requiere respecto de una serie de querellas que radicó ante la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó el tutelante que radicó en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio peticiones relacionadas con la programación de “audiencia preliminar, de pruebas, imputación de cargos y/o conciliación”.

Señaló que también solicitó ante la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Derechos Humanos del Senado requerimientos para

la asignación de “defensor público” para representarlo en las querellas que presentó.

En este orden de ideas, por un lado, no resulta clara cuál es la intención del accionante, es decir, si lo que busca con la presente acción es obtener respuesta a las peticiones que radicó ante las diferentes entidades, o el cumplimiento de la orden de tutela No. 2022-279, o si lo que busca es cuestionar las actuaciones que se han adelantado al interior de las querellas por él identificadas.

De otro lado, resulta igualmente difuso cuál es el hecho vulnerador, o mejor, cuáles son las conductas por acción o por omisión por parte de la **fiscalía general de la Nación, Banco Popular, Superintendencia Financiera, Fiscalía 379 delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá**, que, en su sentir producen el desconocimiento de las garantías fundamentales del agenciado.

Nótese que dicha información no solo resulta relevante para determinar objetivamente cuál es la vulneración iterada sino que también permitirá establecer la entidad competente para conocer de la presente súplica constitucional, pues el extremo pasivo está compuesto por un ente de orden nacional, otras entidades de orden nacional y un particular.

Así las cosas, se inadmitirá la presente tutela, para que en el término de 3 días el accionante suministre mayor información respecto del fallo de tutela 2022-279, aporte copia de tal fallo, indique si respecto

de la misma inicio trámite de desacato, y puntualice cuales son los hechos que por parte de las entidades antes referidas ocasionaron la conculcación de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicitó.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, la accionante corrija las siguientes falencias:

- Aporte copia del fallo de tutela 2022-279 e informe si respecto de tal fallo, inició trámite o incidente de desacato.
- Manifieste con precisión, si lo que persigue con la presente acción, es **obtener respuesta a las peticiones que radicó ante las diferentes entidades, o el cumplimiento de la orden de tutela No. 2022-279, o si lo que busca es cuestionar las actuaciones que se han adelantado al interior de las querellas por él identificadas.**
- Precise de manera puntual y clara, cual o cuales fueron los hechos, por acción o por omisión, que por parte de la **Fiscalía General de la Nación, Banco Popular, Superintendencia Financiera, Fiscalía 379 delegada ante los Jueces del**

Circuito de Bogotá, generaron la vulneración de sus derechos fundamentales.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Direccion Electrónica Registrada
Accionante: Fernando Perdomo Castro.	 fernandoperdomoc96@gmail.com fernando2016perdomoc@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e59b6eaefaa72bf2fb92092d3348f0cd4bf3a2a3030bd76e7a8c97c3b25848c**

Documento generado en 26/04/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11-001-33-37-041-2023-00131-00
Accionante: OLGA LUCIA RAMÍREZ CANTOR
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF –
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2023-330

La acción de tutela promovida por la señora **OLGA LUCIA RAMÍREZ CANTOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.666.327 a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, libre acceso a cargos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso transparencia, imparcialidad confianza legítima y seguridad jurídica, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según

el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

De la medida provisional

Hechos y omisiones que fundamental la cautela:

1. La hoy accionante se encuentra vinculada al ICBF en el cargo Profesional Universitario, grado 07, Centro Zonal San Cristóbal, Regional Bogotá, en provisionalidad.

2. La CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF abrió la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes. La inscripción se realizó entre el 11 y el 24 de octubre de 2021.

3. Los cargos ofertados mediante Acuerdo 2081/2021 fueron:

“(…)

TABLA No. 1

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

TABLA No. 2

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3

**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

(...)”

4. La promotora de la presente acción se inscribió para participar dentro de la convocatoria para el cargo de Profesional Universitario. Cumplió con los requisitos mínimos exigidos, fue admitida y citada para presentar pruebas de conocimiento el 22 de mayo de 2022, pero no superó la prueba de conocimientos, de la cual tiene algunas reservas.

5. En su condición de prepensionada del ICBF solicita la protección de su especial condición, con el fin de que se adopten medidas afirmativas, que le permitan continuar vinculada al empleo provisional, como lo establece la Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011.

6. Según la historia laboral remitida por Colpensiones, le hacen falta unas semanas cotizadas y requiere que esa entidad actualice la información con el fin de determinar cuántas semanas tiene cotizadas.

7. Ante el número tan elevado de tutelas, el ICBF

"(...)mediante circular RAD 202312100000014713 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, frente a la cantidad de acciones de tutela interpuestas por personas en condiciones especiales y con derecho a la aplicación de las medidas afirmativas, solicito a Nivel Nacional y a todas las Regionales a los Directores Regionales y Coordinadores de área, que indicaran que personas tenían las condiciones afirmativas(madres cabeza de familia, personas con discapacidad, PREPENSIONADOS, en estado de embarazo), para su aplicación y protección temporal de sus cargos producto de las listas de elegibles, por tanto, al encontrarse

en trámite en el ICBF la aplicación de las medidas Afirmativas a los beneficiarios , si bien es posible la realización y confección de las listas, no es posible proveer las vacantes hasta tanto finalice la aplicación de la medida afirmativa conferida o otorgada por el ICBF, SIMMILAR A COMO OCURRE EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL, donde aplican la medida afirmativa y luego ya agotada la condición SI SE SI PROVEE EL CARGO CON LA POSESION DEL ELEGIBLE (...)".

Con fundamento en lo anterior, la promotora de este excepcional mecanismo de protección, solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

"MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordene la suspensión de la provisión de la lista de elegibles de mi cargo dentro de la convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC o en su defecto que el ICBF suspenda la provisión de mi cargo con el elegible designado, hasta tanto:

- Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016, sobre ellos indicamos: "ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL(...)."*

Para resolver se considera:

Con relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el

juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Es importante recordar que la Corte Constitucional permite a los jueces de tutela que se ordene la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, tal como se muestra a continuación:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o

por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”²

Bajo los anteriores presupuestos se aclara que, si bien lo pretendido a través de la medida cautelar es salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante, no es posible la suspensión de la provisión de la lista de elegibles de ningún cargo y en el caso concreto el de profesional Universitario. Ello desconocería los derechos fundamentales y las garantías adquiridas por aquellos, que superaron las etapas del concurso para ocupar los cargos vacantes, provistos en provisionalidad por personas que no superaron el mismo.

Además, no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio definitivo, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado. De igual forma, no encuentra el Despacho que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable expuesto en el escrito de tutela.

Adicionalmente, consultada la Página web de la CNSC, se verificó que la Lista de Elegibles del proceso de selección del ICBF- Convocatoria 2149/2021, aún no ha sido remitida a las entidades encargadas de

proveer los cargos, por la sencilla razón de que no está en firme, pues la última publicación data del 28 de marzo de 2023.

Adicionalmente, el ICBF ha sido cuidadoso en el sentido de emitir una Circular para establecer la real condición de cada uno de los servidores que se hallan en provisionalidad en todas sus dependencias.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico a los señores **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** - Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **ASTRID CÁCERES** – Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, y **ELIO DANIEL SERRANO** – Director Universidad de Pamplona o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591

de 1991 para los efectos de ley. Se les corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: VINCULAR a quienes conforman la lista de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes y a aquellas personas que se encuentren desempeñando en provisionalidad dentro de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, cargos iguales o equivalentes a PROFESIONAL UNIVERSITARIO, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley. Se les corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Para efectos de lo anterior, se requiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **para que publiquen el micrositio de la página web, la iniciación del presente trámite a** quienes conforman la lista de elegibles Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto Profesional Universitario y a aquellas personas que se encuentren desempeñando en provisionalidad, dentro de la planta de personal del ICBF, cargos iguales o equivalentes al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, para que puedan ejercer su derecho de contradicción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de

tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá, para que informe cuántos cargos de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto, están vacantes definitivamente, y se refieren al mismo perfil y funciones de los ofertados en la convocatoria para la que participó la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: Olga Lucia Ramirez Cantón	sangabriel@gmail.com
PARTE ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@cncs.gov.co ; notificaciones.judiciales@icbf notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c7677e80b2d65495b306e941aa4f3a553061784ece7b1419f84fed775a8b3**

Documento generado en 27/04/2023 12:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>